

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2459/2010-A2** que promueve ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 640/2016 y oficio 6643/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de abril de dos mil diez, ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el dos de julio del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, por escrito presentado el trece de octubre, se tuvo a la entidad pública contestando a la demanda interpuesta en su contra.- - - - -

II.- Según proveído fechado el veinticinco de febrero de dos mil once, se celebró la diligencia tripartita en sus respectivas etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes ratificaron sus escritos y ofertaron pruebas. Admitidas y desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data cuatro de mayo de dos mil dieciséis.- - - - -

III.- Inconforme el accionante con el laudo dictado, interpuso juicio de amparo, mismo que fue substanciado bajo número de amparo 640/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviéndose lo consiguiente:

ÚNICO. L Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a JOSÉ JULIO BAUTISTA MARTÍNEZ, contra los actos y por las autoridades señaladas en el

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

resultando primero, por los motivos y para los exclusivos efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a foja 833 de autos.- - - - -

IV.- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se declaró insubsistente el laudo dictado, ordenándose emitir un nuevo fallo, el cual se dictó con data seis de septiembre de dos mil diecisiete. El diez de noviembre del año en curso, se recibió oficio 6643/2017 procedente del Tribunal Colegiado, donde se estimó el incumplimiento de la sentencia de amparo 640/2016, por lo siguiente:- - - - -

... Por lo que se determina que si bien, la autoridad trató de cumplir la ejecutoria, su proceder fue incompleto y, por ello, deficiente, por lo cual, la ejecutoria de amparo no ha quedado cumplida en su totalidad, porque es necesario que:

Condene a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a la anualidad de dos mil nueve.

V.- Así, se procede al cumplimiento del fallo protector 640/2016 y oficio 6643/2017, en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... **HECHOS:**... 5.- Es el caso que el día 16 dieciséis de Febrero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 horas, encontrándome desempeñando mis actividades normalmente en la oficina de desarrollo social de la Dependencia demandada, en el escritorio que tenía asignado, se presentó ante mí el C. GABRIEL SALCEDO, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la demandada, y quien me manifestó: "ya no te quiero aquí, eres gente de la anterior administración, estás despedido"...

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:-----
(SIC)... **a).- ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE** la reclamación de la parte actora... carece de acción y derecho para reclamar esta prestación, por ser improcedente la misma, ya que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el **día 31 de Diciembre del año 2009...** conforme a la fracción IV y último párrafo del artículo 16 y fracción III del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

5.- Es falso que se haya despedido al actor, el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, a las 14:00 horas, ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el C. ELIMINADO 1 ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es, que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el **día 31 de Diciembre del año 2009**, como se advierte de su nombramiento temporal... expedido por el periodo comprendido del 1 de Diciembre del año 2009 al 31 de Diciembre del año 2009...

V.- La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del ayuntamiento.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de Gabriel Salcedo Angulo.
- 3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Para efectos de acreditar los puntos señalados a foja 39 de actuaciones.
- 4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los puntos descritos a foja 40 de autos.
- 5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a los puntos descritos a foja 40 de autos.
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 7.- PRESUNCIONAL.-**

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ELIMINADO 1

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el reporte de nómina quincenal, descrito a foja 43 de autos.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento del actor por tiempo determinado del 1 al 31 de diciembre de 2009.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento del actor por tiempo determinado del 1 al 30 de noviembre de 2009.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento del actor por tiempo determinado del 1 al 31 de octubre de 2009.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento del actor por tiempo determinado del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2009.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento del actor por tiempo determinado del 1 al 31 de julio de 2009.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento del actor por tiempo determinado del 1 de enero al 30 de junio de 2009.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de Marcelo Mantecón Gutiérrez por tiempo determinado del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la gaceta municipal de Puerto Vallarta de enero 2009.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la gaceta municipal de Puerto Vallarta de enero 2010.

13.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe respecto la fecha de alta del accionante.

14.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A fin de que la institución bancaria denominada BBVA Bancomer informe respecto los puntos señalados a foja 46.

15.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A fin de que la institución bancaria denominada Banorte informe respecto los puntos señalados a fojas 46 y 47.

16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

17.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante** ELIMINADO 1 debe ser reinstalado en el puesto de base como Trabajador Social, ya que se dice despedido injustificadamente el día dieciséis de febrero de

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, en la oficina de desarrollo social, por conducto de ELIMINADO 1 en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó *ya no te quiero aquí, eres gente de la anterior administración, estás despedido.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación, ya que jamás fue despedido injustificadamente, ya que lo cierto es que la relación laboral concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, al desempeñar un nombramiento por tiempo determinado, en términos de los artículos 16 fracción IV y último párrafo así como 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Bajo ese contexto, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 640/2016**, tenemos que en el caso, será materia de análisis si la parte actora tiene derecho a la permanencia definitiva en el cargo de base que adujo tener; examen que se hará con base a la legislación vigente al inicio del nombramiento que señaló el accionante, esto es, la correspondiente al año de dos mil seis.-----

Para tal efecto, es preciso definir el verdadero carácter del nombramiento en cuanto a su definición de base, supernumerario o de confianza, pues con ello se podrá puntualizar si el trabajador tiene estabilidad en el empleo o no.

En un primer momento, el trabajador afirmó tener la categoría de base en el nombramiento de Trabajador Social, desde la expedición del primer nombramiento (uno de enero de dos mil seis), pues así lo manifestó en su demanda laboral; dentro de esa misma petición, adujo que las funciones que realizaba en el ayuntamiento demandado, eran las relativas al cargo.-----

En contraste, la demandada señaló que el trabajador no inició funciones sino hasta el uno de enero de dos mil ocho, en el mismo cargo de Trabajador Social con un nombramiento de confianza y adscrito al departamento jurídico de la sindicatura del ayuntamiento de Puerto Vallarta. Además de esta afirmación, la parte demandada ofreció los últimos nombramientos del actor correspondientes al dos mil nueve, de donde se desprende la categoría de supernumerario y, además, la leyenda de confianza.-----

Sin embargo, para establecer si el trabajador realmente se encontraba en la categoría de confianza, es preciso señalar la literalidad de los artículos 4 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

...

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento,

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

...

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Como se ve, la categoría que adujo desempeñar el actor y que asintió la demandada, no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque no se probó que el actor tuviera poder de decisión o alguna otra característica que refiere el mismo numeral, y que esa potestad la desarrollara al interior del ayuntamiento; por tanto, la categoría de confianza del actor no quedó probada en virtud del nombramiento, pues no se probaron las funciones que son inherentes al cargo y que son narradas en el artículo aquí citado, pues no se comprobó que el actor hubiera desarrollado su nombramiento con potestad de inspección, vigilancia, supervisión, jefatura o tenga un poder mayor de decisión.-----

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Lo anterior no significa que el actor haya probado de manera alguna la calidad de base que afirmó tener, pues basta recordar que el demandado ofreció los nombramientos de dos mil nueve, donde se aprecia que la categoría era de confianza –que ha quedado superada- también se adujo que los nombramientos eran supernumerarios.- - - - -

En efecto, con base en dichos nombramientos el ayuntamiento sí probó que el mismo era supernumerario, porque se infiere de la misma literalidad dicha categoría; de ahí que aún cuando el actor haya referido que su nombramiento fue de base, lo cierto es que tampoco pudo contrarrestar el tipo de nombramiento que ofertó el ayuntamiento, en cuanto a su denominación, pues si bien ya se asentó que no era de confianza, también se prescinde de considerar que el mismo es de base, sino que la estabilidad del empleo lo adquirió el trabajador, por el beneficio señalado en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Ahora bien, determinado el carácter de supernumerario, también se debe precisar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador con ese tipo de nombramiento, para lo cual deben examinarse, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas.- - - - -

Partiendo de esa premisa, debe tomarse e cuenta el nombramiento conferido, verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas y considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, así como la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encontraba conforme a los supuestos jurídicos que establece esa la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.- - - - -

De esta manera, en atención al derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita, lo procedente es verificar si el actor cumplió o no los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley de la materia, para que se le otorgue nombramiento definitivo en la plaza de trabajador social en el ayuntamiento demandado.- - - - -

En el caso, el actor señaló en su demanda que su ingreso a la municipalidad fue el uno de enero de dos mil seis mediante un nombramiento de base y que dicho

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

nombramiento lo cumplió hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, fecha en la que se dijo despedido.- - - - -

De lo anterior, para probar su dicho, ofreció entre otras pruebas, la inspección ocular y la confesional a quien imputó el despido, Gabriel Salcedo Angulo. El resultado de la inspección es que ante la no exhibición de los documentos materia de prueba, se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que el actor quiso probar, a lo que aquí interesa, la fecha de ingreso del accionante; probanza que se considera suficiente, para que de manera presuntiva, se pueda concluir que la relación laboral inició desde el uno de enero de dos mil seis, sin que obre prueba en contrario, pues ésta cobra mayor relevancia, puesto que la misma conduce a estimar que el propio demandado contravirtió su defensa, dado que en el juicio laboral sostuvo que el trabajador inició a prestar sus labores, desde el uno de enero de dos mil ocho, sin que hubiera exhibido nombramiento alguno por esta anualidad.-

Por ende, el resultado de la inspección ocular por sí sola es suficiente para demostrar que el actor inició sus servicios el uno de enero de dos mil seis, dado que la presunción no se encuentra desvirtuada con las pruebas ofrecidas por la demandada, ni aún con la ofrecida por el accionante consistente en el informe del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, puesto que de estas probanzas no se advierte la fecha de inicio de la relación laboral que la demandada refirió, es decir, uno de enero de dos mil ocho.- - - - -

Por lo que hace a la confesional ofertada por el actor, a cargo del Oficial Mayor Administrativo Gabriel Salcedo Angulo, se le tuvo reconociendo ante su incomparecencia, que el actor desempeñó nombramientos por tiempo determinado desde el uno de enero de dos mil seis; que la ley aplicable es la vigente para el inicio de sus servicios para el ayuntamiento demandado; la antigüedad de la parte accionante data desde cuatro años un mes y dieciséis días atrás, esto desde la fecha de inicio uno de enero de dos mil seis hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, fecha en que se reconoció el despido.- - - - -

Ahora bien, si como se adujo, el trabajador desempeñaba nombramientos supernumerarios desde el uno de enero de dos mil seis, la temporalidad que requiere el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cumplió el uno de julio de dos mil nueve, es decir, para esta data ya tenía los tres años y medio que exige la ley, para gozar de un nombramiento definitivo.- -

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

Por tanto, si el actor probó que comenzó a trabajar desde el uno de enero de dos mil seis, que tenía derecho a la definitividad en el puesto al cumplir la temporalidad prevista en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, y, además, que fue despedido por el Oficial Mayor Administrativo el dieciséis de febrero de dos mil diez, tales aseveraciones conllevan a determinar que su separación fue injustificada y que el actor tiene derecho a la reinstalación pretendida.- - - - -

Además, el actor reúne los requisitos legales para que se le otorgue nombramiento definitivo en el puesto de trabajador social reclamado.- - - - -

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor José Julio Bautista Martínez en el puesto de Trabajador Social, así como al otorgamiento definitivo, pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diez hasta el día en que se verifique la reinstalación.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Trabajador Social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional del dieciséis de febrero de dos mil diez y hasta la data de la reinstalación, en virtud de que las mismas, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 640/2016**, se encuentran inmersas en el pago de salarios caídos.- - - - -

X.- Ahora bien, al acreditar el accionante con la prueba confesional a cargo del Oficial Mayor Administrativo, así como con la Inspección Ocular, el desempeño de labores respecto del uno al quince de febrero de dos mil diez, se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

pagar al actor los salarios del uno al quince de febrero de dos mil diez.- - - - -

XI.- Solicita el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y proporcional dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que no le adeuda ninguna prestación, ya que le fueron cubiertas oportunamente; y con relación al año dos mil diez, no le corresponden porque la relación feneció el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción de prescripción interpuesta, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 640/2016**; se estima lo consiguiente:- - - - -

En ninguno de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudir a la figura de la supletoriedad, atento a lo previsto por el ordinal 10 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento a más tardar el quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. Así, se realiza el siguiente recuadro:- - - - -

PERIODO	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 1º PARTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 2º PARTE
2006	15 diciembre 2007	16 enero 2008
2007	15 diciembre 2008	16 enero 2009
2008	15 diciembre 2009	16 enero 2010
2009	15 diciembre 2010	16 enero 2011

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda el catorce de abril de dos mil diez, **se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil nueve al dieciséis de febrero de dos mil diez.**- - - - -

Por lo que ve a las vacaciones y su respectiva prima, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad.- -

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema:- - - - -

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
1 enero al 31 diciembre 2006	1 enero al 30 junio 2007	1 julio 2007 al 30 junio 2008
1 enero al 31 diciembre 2007	1 enero al 30 junio 2008	1 julio 2008 al 30 junio 2009
1 enero al 31 diciembre 2008	1 enero al 30 junio 2009	1 julio 2009 al 30 junio 2010
1 enero al 31 diciembre 2009	1 enero al 30 junio 2010	1 julio 2010 al 30 junio 2011

Así, por lo que ve al periodo comprendido del **uno de enero de dos mil ocho al día dieciséis de febrero de dos mil diez**, se encuentra dentro del término legal para reclamar las vacaciones y prima vacacional, al haber presentado la demanda el catorce de abril de dos mil diez.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la parte

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

demandada para efectos de acreditar el pago de las prestaciones reclamadas por los periodos precitados.- - - - -

Así, del análisis de las nóminas exhibidas en original, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que la entidad pública demandada únicamente entregó al actor las cantidades de ELIMINADO 3 por concepto de prima vacacional (respecto a veinte días), y las sumas de ELIMINADO 3 a razón de veinte días de vacaciones disfrutadas, ambos conceptos comprendidos del dieciséis al veintiocho de febrero y uno al quince de agosto del año dos mil nueve; sin que al efecto se demuestre el pago de dichas prestaciones relativas al año dos mil ocho y proporcional dos mil diez (uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil diez), así como la prestación de aguinaldo dos mil nueve y proporcional del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil diez.- - - - -

Bajo ese contexto, no obstante ello, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 640/2016 y oficio 6643/2017**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional del uno de enero de dos mil ocho al dieciséis de febrero dos mil diez, contemplándose en dicho periodo la **condena** ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **de vacaciones y prima vacacional correspondiente a la anualidad de dos mil nueve**; asimismo, se **CONDENA** al pago de aguinaldo comprendido del uno de enero de dos mil nueve al dieciséis de febrero dos mil diez.- - - - -

Debiéndose cuantificar la prestación de aguinaldo condenada, a razón de cincuenta días, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que si bien es cierto el actor aduce que se le cubrían sesenta días anuales, tal hecho no es demostrado en autos, pues no basta la presunción de la inspección ocular, dado que es necesario se acredite de manera fehaciente lo pactado, pues contrario a ello, expresamente se determina en la Ley, como se dijo, el pago de cincuenta días, salvo prueba en contrario.- - - - -

XII.- Demanda el accionante por el pago de dos horas extras comprendidas de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la relación laboral, señalando que de las dieciséis a las diecisiete horas contaba para la toma de alimentos dentro de las instalaciones del ayuntamiento. Por su parte, la demandada contestó que no desempeñó tiempo extraordinario, ya que su servicio se limitaba de las ocho a las dieciséis horas. Aunado a

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

ello opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción perentoria interpuesta, se estima que el análisis de las horas extras reclamadas, será el comprendido del catorce de abril de dos mil nueve al quince de febrero de dos mil diez.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para efectos de acreditar su excepción, esto es, el desempeño del actor en la jornada ordinaria de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por la demandada, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que la misma no acredita que el accionante prestaba sus servicios única y exclusivamente en la jornada ordinaria establecida de ocho a dieciséis horas; pues las probanzas exhibidas en juicio, pretende demostrar la temporalidad del actor, así como el pago de diversas prestaciones laborales, y no así la jornada ordinaria pactada.- - - - -

Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 640/2016** este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, comprendidas de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del catorce de abril de dos mil nueve al quince de febrero de dos mil diez.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y tres semanas, y si el actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y tres semanas, dan un total de 430 horas extras, de las cuales 387 horas extras deberán ser cubiertas por el ayuntamiento al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y 43 horas extras deberán ser cubiertas por el ayuntamiento al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

XIII.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá considerarse la cantidad **quincenal** de ELIMINADO 3 mismo que se acredita con las listas de nómina exhibidas por la entidad demandada.-----

Sin que se estime el salario que señala el actor en su escrito de demanda, toda vez que no fue acreditada su afirmación, en el sentido de que se le había prometido la cantidad mensual de ELIMINADO 3-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor José Julio Bautista Martínez en el puesto de Trabajador Social, así como al otorgamiento definitivo, pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diez hasta el día en que se verifique la reinstalación.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Trabajador Social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140

**EXPEDIENTE No. 2459/2010-A2
NUEVO LAUDO**

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios del uno al quince de febrero de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional del uno de enero de dos mil ocho al dieciséis de febrero dos mil diez, contemplándose en dicho periodo la **condena** ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **de vacaciones y prima vacacional correspondiente a la anualidad de dos mil nueve**; asimismo, se **CONDENA** al pago de aguinaldo comprendido del uno enero de dos mil nueve al dieciséis de febrero dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor 387 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 43 horas extras al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones y prima vacacional del dieciséis de febrero de dos mil diez y hasta la data de la reinstalación.- - - - -

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 640/2016 y oficio 6643/2017.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -